REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 03/03/2021 Estado No. 25

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-00279-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
2	25000-23-42-000-2020-00279-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ	NACION -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2021	AUTO DE TRASLADO
3	25000-23-42-000-2020-00592-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
4	25000-23-42-000-2020-00811-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	BLANCA AMELIZA ZARATE DE SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/03/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020 -00279

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021[1], por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA MUÑOZ HERNANDEZ** contra la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL,** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *(Art. 138 de la Ley 1437 de 2011).*

En consecuencia se dispone:

---

1 ***Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.*** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(….)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, ***las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*** *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

1º.-Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería al abogado, **HECTOR ALFONSO CAVAJAL LONDOÑO** portador de la T.P. No. 30.144 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en la demanda que se encuentra dentro del expediente electrónico.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: hector@carvajallondono.com y a la entidad demanda: deajnotif@decj.ramajudicial.gov.co .

8°.- Por Secretaria, sepárese de la demanda la solicitud de medida cautelar para que obre en archivo aparte dentro del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

GBC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 2020-279

Se ordena, a la Secretaría de esta subsección correr traslado de la medida cautelar al Director al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, para que se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

En consecuencia, por Secretaría de la Subsección "C" notifíquese personalmente este proveído al **Director Ejecutivo de Administración Judicial**, al correo electrónico **deajnotif@decj.ramajudicial.gov.co**,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

GBC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-00592

Examinada la demanda presentada por el señor **OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA,** el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por la siguiente razón:

1. No se acredita el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone:

   *"el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrilla fuera de texto)*

   Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma, y en ese orden, deberá anexar en debida forma la constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor OSCAR ALFONSO BARRERA PLATA.

   Se concede el término de **diez (10) días,** para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.[1]

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

JCL/GB

[1] ***Artículo 50.*** *Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)*
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-811

Examinada la demanda presentada por la señora **BLANCA AMELIA ZARATE DE SÁNCHEZ,** el Despacho observa que ésta debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. No se acredita el requisito previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone:

   "el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber****, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.****"*(negrilla fuera de texto)

   Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada mediante correo electrónico el 29 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar haber dado cumplimiento a lo ordenado en la norma, y en ese orden deberá anexar en debida forma la constancia de envío electrónico o físico de ser el caso.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **BLANCA AMELIA ZARATE DE SÁNCHEZ**.

Se concede el término de **diez (10) días,** para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 20211.

3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; notificaciones@asleyes.com y ameliezar@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

F.P

[1] **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (…)
Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.